



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-40/2026

ACTORA: ELSI CESÁREO
OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Elsi Cesáreo Osorio, por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y otrora regidora de salud suplente del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas,¹ Oaxaca, regido mediante sistemas normativos indígenas.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de resolver el medio de impugnación local identificado con la clave JDCI/177/2025, promovido en contra de la omisión y negativa del comisionado provisional del referido Ayuntamiento, de dar cumplimiento al pago de sus dietas correspondientes a la anualidad 2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2

¹ En adelante: Ayuntamiento.

² En adelante: Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos.....	12
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara sustancialmente **fundado** el planteamiento relativo a la omisión atribuida al Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local promovido por la actora, al advertirse una dilación excesiva e injustificada en la emisión de la resolución correspondiente, pues han transcurrido más de cinco meses desde su última actuación.

En ese contexto, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional responsable emita la resolución respectiva dentro de un plazo razonable, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y competencia, lo cual, deberá ser analizado conforme a sus atribuciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de pago.** El 22 de septiembre de 2025, la actora presentó escrito dirigido al comisionado provisional del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, por el que se solicitó el pago de dietas que por derecho le corresponden relativas el ejercicio del cargo.³

³ Acuse de recepción visible a foja 22 del cuaderno de accesorio único, del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-40/2026

2. **Demanda ante el TEEO.** El 30 de octubre de 2025 se recibió en el Tribunal local escrito a fin de impugnar del comisionado provisional, la omisión del pago de dietas solicitadas en el punto que antecede. Dicho juicio se radicó en el referido tribunal con la clave de expediente JDCI/177/2025.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación de la demanda.** El 4 de mayo de 2026, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del TEEO de emitir resolución en el juicio JDCI/177/2025.

4. **Recepción y turno.** El 13 de mayo siguiente se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-40/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)**

⁴ En adelante, TEPJF.

por materia, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación local relacionado con el pago de dietas de una integrante del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca; **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

8. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, por lo siguiente:

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre de la actora, así como la firma; se identifica la omisión impugnada y a la autoridad responsable; se exponen hechos y agravio.

10. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el motivo de inconformidad en una omisión de resolver un medio de impugnación local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.⁶

11. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho, como ciudadana indígena, además de que es parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos.⁷

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

⁶ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable



12. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y planteamientos

13. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala ordene al TEEO que emita la resolución dentro del expediente JDCI/177/2025, relacionado con el pago de dietas correspondientes a la anualidad 2025.

14. Su **causa de pedir** la sustenta con la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues afirma que, al no resolver el juicio local, la responsable no ha cumplido con lo establecido en los artículos 17 y 34 de la Constitución Federal.

15. A partir de los planteamientos de la actora, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el TEEO incurrió en la omisión que refiere la actora.

b. Decisión de esta Sala Regional

16. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son sustancialmente **fundados** para tener por acreditada la omisión de resolver el medio de impugnación local, de conformidad con lo siguiente.

17. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes.⁸

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

18. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: **a)** por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, **b)** cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento.⁹

19. En materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un **plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

20. No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse.¹⁰

21. Al respecto, se prevé que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹¹

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

⁸ Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

⁹ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

¹⁰ Tesis LXXIII/2016, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

¹¹ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.



internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹²

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹³

24. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁴

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita¹⁵ (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus

¹² Ibidem, párrafo segundo.

¹³ Ibidem, párrafo tercero.

¹⁴ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹⁵ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

30. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El que, de igual manera, deberá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁶

31. En el caso, es necesario precisar que la controversia local se conoce a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos o JDCI¹⁷; y se encuentra sujeto a una serie de fases; a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución.¹⁸

¹⁶ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁷ Previsto en los artículos 4 numeral 3 inciso e) y 98 inciso a) de la Ley de medios local.

¹⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-40/2026

32. Respecto a la fase **de trámite**, ésta se rige por la regla general de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, que contempla un plazo mínimo de 72 horas para la publicidad del medio de impugnación, así como 24 horas adicionales para la remisión de la documentación respectiva al órgano jurisdiccional.

33. Por cuanto hace a la fase de **sustanciación**, entendida como el conjunto de actos procesales necesarios para conducir el asunto hasta dejarlo en estado de dictar sentencia —que comprende, entre otros, la radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción—, la legislación electoral local no establece un plazo específico para su desahogo.

34. En cambio, para la fase de **resolución**, el artículo 19, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral local dispone que los juicios deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

35. De lo anterior se advierte que, si bien la normativa local prevé plazos definidos para el trámite inicial y para la emisión de la sentencia, es omisa respecto del término para la sustanciación del medio de impugnación; no obstante, dicha omisión no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente esta etapa procesal.

36. En el **caso concreto**, desde el 1 de diciembre de 2025, que fue la última actuación practicada por el TEEO, no se observa que haya realizado alguna otra relacionada con la sustanciación del expediente local, sin que se advierta alguna razón que justifique dicha inactividad.

37. Para explicar lo anterior, a continuación, se expone el contexto de los hechos y actuaciones que ha desplegado el TEEO, relacionados con la sustanciación del juicio local.

38. En junio de 2025, el Congreso Local determinó suspender a las autoridades municipales del Ayuntamiento y nombrar un comisionado municipal provisional.

39. La actora señala en su escrito de demanda local que se presentó en el Ayuntamiento en muchas ocasiones para solicitar información relacionada con el pago de sus dietas de 2025 y al no recibir una respuesta satisfactoria, el 30 de octubre de 2025 presentó su demanda ante el TEEO, solicitando el pago de dietas correspondientes de la anualidad 2025.

40. Ese mismo día, la responsable turnó el JDCI/177/2025 a la ponencia de la magistratura respectiva y del expediente se observan las actuaciones realizadas:

- El **4 de noviembre de 2025**, la magistrada instructora radicó la demanda en su ponencia y requirió al ayuntamiento el trámite de ley.¹⁹
- El 11 de noviembre de 2025, el comisionario municipal cumplió con el trámite de ley;²⁰ el **13 de noviembre de 2025**, la responsable ordenó dar vista²¹ a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- La parte actora desahogó la vista el 21 de noviembre de 2025,²² por consiguiente, el **1 de diciembre de 2025** el TEEO requirió al comisionado municipal a efecto de que proporcionara información sobre si a la parte actora le fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero a julio del ejercicio fiscal 2025 y, en su caso, que remitiera las constancias que acreditaran el pago de estas.²³

¹⁹ Visible a partir de la foja 35 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a partir de la foja 46 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible a partir de la foja 44 del cuaderno accesorio único.

²² Visible a partir de la foja 82 del cuaderno accesorio único.

²³ Visible a partir de la foja 80 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-40/2026

41. Como se observa de lo anterior y de las constancias que obran en autos, desde la emisión del acuerdo de 1 de diciembre de 2025, el TEEO no ha realizado actuación alguna dirigida a la sustanciación del expediente JDCI/177/2025, sin que exista justificación objetiva, razonable o jurídicamente válida que justifique la inactividad procesal.

42. Si bien en su informe circunstanciado la responsable señala diversas actuaciones realizadas, estas comprenden desde la presentación de la demanda el 30 de octubre hasta el 1 de diciembre, sin que a partir de esa fecha haya realizado otra actuación.

43. Como se anticipó, es criterio reiterado de este TEPJF que el principio de justicia pronta como vertiente del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver los medios de impugnación dentro de un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la legislación aplicable cuando ello implique una dilación indebida.²⁴

44. Todo ello, sin que sea una justificación válida, que se ha tenido una actividad procesal constante, porque si bien es cierto se han realizado diversas actuaciones, todas ellas fueron antes del 1 de diciembre, lo que evidencia una inactividad de más de cinco meses en la sustanciación del juicio.

45. En ese contexto contrario a lo manifestado por el TEEO, se estima que ha transcurrido un plazo excesivo para que prosiga con la sustanciación del juicio y, en su caso, resolver lo que en Derecho proceda, **sin que esto prejuzgue sobre los requisitos de procedencia y**

²⁴ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). “IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA; Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

competencia, lo cual tendrá que ser analizado por el Tribunal responsable conforme a sus atribuciones.

c. Conclusión

46. Al resultar sustancialmente **fundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **declarar existente la omisión reclamada** para los efectos siguientes.

CUARTO. Efectos

47. **Se ordena al TEEO** para que, dentro del plazo de **10 días hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, **determine lo procedente** y emita la determinación que conforme a Derecho corresponda y la notifique de manera oportuna a las partes, en el entendido de que **esta determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y competencia**, lo cual, deberá ser analizado conforme a sus atribuciones.

48. El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por acreditada la omisión reclamada. Proceda el tribunal responsable en los términos ordenados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-40/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.